

EL EQUIPO TÉCNICO DE FISCALÍA Y JUZGADOS DE MENORES EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

Rosa M^a Nogueroles Ivorra ¹

RESUMEN Normativa legal relacionada con la administración de Justicia en los casos de menores infractores e intervención del equipo técnico, y del Psicólogo como miembro de este: antecedentes y situación actual desde la entrada en vigor, el trece de enero de 2001, de la Ley 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

PALABRAS CLAVE equipo técnico, finalidad educativa, Fiscalía, informe, Juzgado de Menores, medida, menor infractor, responsabilidad penal.

ABSTRACT Legal rules related with the Justice Administration in cases of offender minors and intervention of de psychological, social and educational advice group, and the Psicologist as a member of this group: records and present situation since the coming into force, January-13-2001, of the Law 5/2000 regulating of the Penal Responsibility of the Minors.

KEY WORDS advice group, educational purpose, Office of Public Prosecutor, report, Juvenile Court, measure, minor offender, penal responsibility.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito y hablado sobre la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, tanto en los meses previos a su entrada en vigor como durante el año de vigencia de la misma.

Muchos de estos comentarios, muchas de las noticias aparecidas en prensa y otros medios de comunicación, hacían referencia a la insuficiente, e indulgente, respuesta penal prevista en la nueva ley para los menores, o jóvenes, autores de hechos tipificados en el Código Penal como delitos o faltas.

Por otra parte, en otros momentos, los mismos medios de comunicación han recogido como “novedosas y ejemplarizantes” algunas medidas adoptadas por Jueces de Menores cuya finalidad es claramente educativa, responsabilizadora, y en absoluto responden a la finalidad retributiva y de prevención general que tienen las penas en el Derecho Penal de los adultos.

No es mi intención entrar a valorar o cuestionar ninguno de estos comentarios sino únicamente apuntar en líneas generales las novedades de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor y, especialmente, cuál es la intervención del Equipo Técnico, y del Psicólogo como miembro de este, en el procedimiento regulado en la misma.

La norma legal y el equipo técnico: antecedentes

Nos situamos para iniciar este recorrido en los antiguos Tribunales Tutelares de Menores, tribunales estos que entendían tanto de la protección del menor como de la reforma del mismo: hasta los dieciocho años en el ámbito de la Protección y hasta los dieciséis, edad a la que estaba fijada la mayoría de edad penal, en el de Reforma. A los menores de esa edad, inimputables, no les era exigible responsabilidad penal ni criminal, no estaban sometidos al proceso penal de adultos aunque, en el caso de realizar un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales, debían someterse, en los Tribunales Tutelares de Menores, a un procedimiento especial regulado por el **Decreto de 11 de junio de 1948**.

Este procedimiento excluía expresamente la aplicación de las reglas vigentes en otras jurisdicciones permitiendo, por ejemplo, la adopción de medidas que limitaban o restringían el derecho a la libertad sin respetar las garantías procesales suficientes, contraviniendo preceptos y principios constitucionales.

Siete años después de iniciar la sociedad española el periodo constitucional, la L.O. 6/85 del Poder Judicial, crea los Juzgados de Menores y, con ellos, los

¹ Psicóloga. Equipo Técnico Fiscalía y Juzgados de Menores de Alicante

Jueces especialistas en esta jurisdicción, sentándose las bases para el posterior nacimiento de los Equipos Técnicos *de Apoyo* a estos en el ejercicio de sus facultades.

No será hasta 1988 cuando empiezan a funcionar los Juzgados de Menores y estos equipos. El Ministerio de Justicia, en una disposición de fecha 22 de febrero reseñó, entre otras funciones, las de emitir informes y dictámenes solicitados por el Juez de Menores y Ministerio Fiscal, y hacer las propuestas de intervención educativa. Todo ello por considerar que, teniendo en cuenta que las medidas a aplicar por los Juzgados de Menores debían tener un carácter eminentemente educativo, el Juez de Menores debía conocer las circunstancias personales, familiares y sociales que podían haber influido en el comportamiento antisocial y delictivo del menor.

Estos equipos debían estar configurados por las figuras profesionales de Psicólogo, Trabajador Social y Educador.

Excepto la modificación introducida por la Ley 21/87 de 11 de noviembre, que otorgaba la competencia en materia de Protección a las Comunidades Autónomas, la creación de los Juzgados de Menores no llevó aparejado cambio alguno en el procedimiento seguido en la Reforma del menor de cero a dieciséis años, todavía regulado por lo dispuesto en el Decreto del 48.

Ante esta situación son varias las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Jueces de Menores, coincidiendo en el tiempo con la adopción a nivel internacional, entre otros, de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing. Asamblea General de las Naciones Unidas. Noviembre de 1985), las recomendaciones sobre Reacciones Sociales ante la delincuencia juvenil (Recomendación 87/20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Septiembre de 1987) y la Convención de los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, noviembre de 1989); documentos estos que insiste en reconocer y garantizar a los menores los mismos derechos y garantías procesales reconocidas a los adultos además de instar a que se establezca una edad mínima antes de la cual se presumirá que no se tiene capacidad para infringir leyes penales, se promuevan procedimientos que impliquen desjudicialización, mediación, se potencien y den preferencia a medidas alternativas al internamiento, así

como se procuren “informes sobre investigaciones sociales para facilitar a la autoridad competente la adopción de una decisión justa”.

Con todo, en Sentencia 36/91 de 14 de febrero, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nulo el artículo 15 del Decreto del 48, reiterando la necesidad de una pronta reforma legislativa en este ámbito. Por este motivo, tras un periodo de más de un año de vacío legal, con carácter urgente, se promulga la **Ley Orgánica 4/92 reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores**.

Esta Ley supone un importante paso puesto que es la primera vez que se establece un procedimiento que respeta las garantías fundamentales del proceso y a los menores se les reconocen derechos como los de, entre otros, defensa y asistencia jurídica, presunción de inocencia, ser informado de la acusación, recurso, etc.

Además, la L.O. 4/92 establece una edad mínima de intervención, doce años; introduce al Ministerio Fiscal en el procedimiento dándole un papel protagonista en la iniciativa procesal y dirección de la investigación, además de la defensa del Menor; dota al Juez de amplias facultades para acordar la terminación del proceso, suspender el fallo o modificar las medidas impuestas; por lo que respecta a estas se amplían las posibilidades de intervención alternativa al internamiento e incluso se establece la posibilidad de reparación extrajudicial, como alternativa al procedimiento o a la medida ya acordada.

Aun todas las novedades mencionadas, la L.O. 4/92 es especialmente importante para nosotros, para el equipo técnico, por ser en ella donde por primera vez se recogen y establecen nuestras funciones a lo largo de todo el procedimiento: nuestra intervención pasa de ser potestativa a preceptiva, y se exige tanto en fase de instrucción como en audiencia y ejecución, siendo competencia de la Entidad Pública la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores. Transcribiendo literalmente de la Exposición de Motivos, la L.O. 4/92 “configura al equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar el objetivo que pretenden las medidas”.

Las modificaciones continúan con la **L.O. 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal**, donde se establece la mayoría de edad penal a los dieciocho años, haciéndola coincidir con la mayoría de edad civil fija-

da en la Constitución ya en 1978. De todos modos, cuando en mayo de 1996 entra en vigor el nuevo Código Penal, no lo hace el artículo 19, en el que se establece la nueva mayoría de edad penal, condicionándose la entrada en vigor de este artículo al momento en el que la ley regule la responsabilidad penal del menor. Hasta ese momento los Jueces y Tribunales competentes solicitarán del Equipo Técnico de los Juzgados de Menores la elaboración de un informe a semejanza del establecido en la L.O. 4/92, cuando el imputado sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

Con todo, desde la mencionada Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional, toda la actividad legislativa relacionada con los menores de edad insiste en la necesidad y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores en una ley independiente.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual

Tras muchas propuestas, estudios, anteproyectos y, por fin, Proyecto de Ley, el 13 de enero de 2000 el Boletín Oficial del Estado publica la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Muchos son los cambios introducidos -en cuanto a intervención de los distintos agentes, procedimiento, ejercicio de la responsabilidad civil, ampliación del catálogo de medidas, reglas de aplicación de las mismas, etc.-, pero la novedad fundamental de esta ley es el ámbito de aplicación de la misma: se establece la edad mínima a los catorce años y la máxima, la mayoría de edad penal establecida ya en su día por el Código Penal, los dieciocho años. Además, también de conformidad con lo establecido en el art. 69 del mismo Código, deja abierta la posibilidad de aplicar esta ley a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno cuando el Juez de Instrucción competente lo declare expresamente, siempre y cuando se den una serie de condiciones necesarias, entre ellas, “que las circunstancias personales del imputado y grado de madurez aconsejen la aplicación de la ley RPM, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe”.

Aunque el procedimiento es similar al procedimiento penal adulto, en el caso de los menores los princi-

pios que lo inspiran son el de interés del menor y oportunidad, además del educativo y de resocialización. Estos principios tienen su reflejo en la flexibilidad del procedimiento de menores a la hora de permitir que no siempre de todo delito o falta cometido por un menor se derive la incoación de un expediente; permitir que, iniciado este, no se continúe su tramitación por conciliación y/o reparación a la víctima; o, adoptada una de las medidas contempladas en la ley, pueda esta modificarse, sustituirse por otra, reducir su duración o dejar sin efecto, atendiendo a las circunstancias y evolución del menor.

La responsabilidad penal de los menores tiene un carácter primordial de intervención educativa y encontramos esa finalidad educativa tanto en las medidas que recoge el artículo 7 de la Ley RPM como en el resto de decisiones que pueden adoptarse a lo largo del procedimiento.

En todas las fases del procedimiento, en todos los momentos en los que pueden adoptarse medidas o decisiones de marcado carácter educativo, la ley establece la intervención del equipo técnico de la Fiscalía y Juzgado de Menores así como, y esta es otra de las novedades de la ley RPM, la intervención de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores y/o la de “aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado”.

La intervención del equipo técnico tiene como finalidad fundamental acercar a Jueces y Fiscales el conocimiento de las circunstancias personales, socio-familiares y educativas del menor, así como cualquier otra que se considere relevante, todo ello en aras de adoptar la medida más adecuada en respuesta al delito o falta cometida.

L.O. 5/2000, ¿última parada?. En principio, no. La ley de Responsabilidad Penal del Menor fue modificada días antes de su entrada en vigor por la L.O. 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos de terrorismo, y la L.O. 9/2000, de misma fecha, sobre medidas urgentes para la agilización de la Admón. de Justicia y modificación de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial. Estas modificaciones suponen, entre otras, la creación del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, que entenderá de los delitos de terrorismo cometidos por menores de

edad penal, y el aumento en la duración máxima de las medidas aplicables a estos delitos y a otros sancionados en el Código Penal con penas iguales o superiores a quince años de prisión; suspensión durante el plazo de dos años de la aplicación de esta ley de RPM en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los dieciocho y veintinueve años; y, lamentablemente, supresión del quinto punto de la Disposición Final Tercera en el que se establecía la creación de los Cuerpos de Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales Forenses.

En la práctica diaria durante el poco más de un año de vigencia de esta ley, han sido varios los aspectos susceptibles de modificación, o aclaración, apuntados en distintos foros. Todavía se está a la espera del desarrollo reglamentario al que se hace referencia en el texto legal, ya en la Exposición de Motivos, aunque sin señalar plazo concreto para su elaboración. Un año después de la entrada en vigor de esta Ley únicamente conocemos la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil aprobada por el Parlamento de Cataluña, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña en fecha 15 de enero de 2002, y en el Boletín Oficial del Estado en fecha 8 de febrero del presente año. Esta Ley entró en vigor en el ámbito de la mencionada Comunidad Autónoma al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para cuyo desarrollo, ejecución y aplicación se deberán también dictar las disposiciones reglamentarias necesarias.

Esta, y las que se promulguen con posterioridad, no pueden modificar la ley 5/2000 de RPM pero sí desarrollar alguno de los puntos que nos pueden parecer a priori “confusos”, especialmente por lo que se refiere a ejecución de las medidas impuestas por los Jueces de Menores.

Funciones del equipo técnico, momentos de intervención y finalidad de esta

Hablo en plural en todo momento por considerar que, aún el área de conocimiento específica de cada uno de los miembros, Psicólogo, Trabajador Social y Educador, debe procurarse el acercamiento de las circunstancias del menor a Jueces y Fiscales de manera global, unificada, a fin de que se adopte la medida más adecuada en cada momento, la medida que responda a las necesidades del menor, siempre en el marco de las contempladas en la ley y con las condiciones y reglas

que por primera vez se establecen en función de la edad y calificación jurídica del hecho que se le imputa.

Durante la fase de instrucción del procedimiento es el Fiscal de Menores quien solicita del equipo técnico la elaboración de un informe “sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social y, en general, cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente ley”. En este informe, en esta fase del procedimiento, podremos proponer no continuar con la tramitación del expediente, la realización de una actividad educativa, la posibilidad de conciliación o reparación del daño, realizando las funciones de mediación entre menor infractor y víctima, o proponer una intervención socio-educativa.

Además, también a solicitud del Fiscal, en esta fase del procedimiento o en cualquier momento, se deberá informar sobre la conveniencia de adoptar una de las posibles medidas cautelares previstas en la ley. A la comparecencia celebrada ante el Juez para la adopción de una de estas medidas asistirá el representante del equipo técnico, junto al representante de la Entidad Pública de protección y Reforma de Menores, informando sobre las circunstancias personales y sociales del menor, y sobre la naturaleza de la medida cautelar solicitada.

Ya en fase de Audiencia, el texto legal establece la asistencia a la misma del representante del equipo técnico que ha realizado el informe, siendo oído sobre las circunstancias del menor y procedencia de las medidas propuestas. La preparación de la fase de Audiencia implica por nuestra parte la actualización de los datos reflejados en el informe, durante el tiempo transcurrido desde la elaboración del informe que consta en el expediente pueden haber variado las circunstancias del menor y, en consecuencia, también podrá variar nuestra propuesta de intervención.

A esta Audiencia también podrá asistir el representante de la entidad pública de protección y reforma que haya intervenido en la fase de instrucción, cuando el Juez así lo acuerde. Y, ya mencionado, como el informe de fase de instrucción podrá ser elaborado o complementado por otras entidades públicas o privadas que conozcan de la situación del menor, el Juez también podrá acordar su asistencia a la audiencia.

En una segunda instancia, en los casos de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el Tribunal

podrá acordar la asistencia del representante del equipo técnico y de la entidad pública.

Dictada ya sentencia, acordada ya una medida, teniendo en cuenta la flexibilidad a la que hacíamos referencia en líneas anteriores, el Juez de Menores solicitará informe del equipo técnico en los casos en los que en fase de ejecución se plantee la posibilidad de modificar la medida impuesta, reduciendo su duración, dejándola sin efecto o sustituyéndola por otra más adecuada en ese momento, valorando siempre el interés del menor. Así como, en los casos de quebrantamiento de esta, suspensión del fallo, presentación de recursos o solicitud de permisos.

Como veis, y como ya se ha mencionado, en todas las fases del procedimiento en las que pueden tomarse decisiones o adoptarse medidas con respecto al menor, la ley RPM contempla la intervención del equipo técnico, en su totalidad o a través de su representante.

Por lo que respecta en concreto a la intervención del Psicólogo, este debe aportar al estudio global del menor, valoración y diagnóstico de circunstancias, personalidad y situación psicológica del mismo. Este diagnóstico es especialmente importante en los casos en los que puedan concurrir en el menor, en el momento de cometer la infracción penal, alguna de las circunstancias de exclusión de responsabilidad previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal, a saber:

- Anomalía o alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión.
- Estado de intoxicación plena, o síndrome de abstinencia a causa de su dependencia de sustancias tóxicas.
- Alteración en la percepción desde el nacimiento o la infancia que altere gravemente la conciencia de la realidad.

También en los casos previstos en el artículo 4 de la ley RPM sobre los mayores de dieciocho y menores de veintiuno, en estos momentos suspendida su aplicación, es especialmente relevante la intervención del psicólogo en la elaboración del informe solicitado al equipo técnico por el Juez de Instrucción, puesto que la ley específica que este informe debe versar sobre “circunstancias personales del imputado y grado de madurez”.

No está contemplado expresamente, pero tanto Jueces como Fiscales pueden solicitar del Psicólogo va-

loración de casos o cuestiones concretas, en muchas ocasiones sobre los menores víctimas de un delito, especialmente en los casos de maltrato y delitos contra la libertad sexual, a fin de valorar secuelas y/o credibilidad del testimonio.

Hasta aquí las funciones del psicólogo, como tal y como miembro del equipo técnico de la Fiscalía y Juzgados de Menores, recogidas en la ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Pero nuestra aportación al proceso no debe entenderse únicamente como asesoramiento a Jueces y Fiscales: con respecto al menor la finalidad última de nuestra intervención será facilitar su correcto desarrollo psicosocial, no solo con nuestra orientación de medida sino, en el transcurso de nuestras entrevistas, motivacionales a la par que diagnósticas, valorar y trabajar, especialmente, su motivación para el cambio, capacidad para darse cuenta de las razones de su conducta y las consecuencias que tienen sobre los otros, la responsabilidad sobre sus acciones y, en definitiva, sobre su propia vida.

Nuestra intervención se da en un momento muy concreto y puntual del proceso vital del menor, y es por ello que para el correcto desempeño de todas las funciones mencionadas será fundamental la coordinación con quienes, antes y después, conocen y trabajan con el menor y su entorno: el colegio, los servicios sociales municipales y/o territoriales, salud mental, los profesionales de centros de protección, otros psicólogos, psiquiatras o educadores, conocían y trabajaban con el menor antes de ser puestos a disposición del Fiscal y solicitar esta nuestra intervención; los mismos profesionales mencionados, los técnicos de medidas judiciales en medio abierto o los profesionales de los centros de internamiento, son los que intervendrán con el menor tras su paso por la Fiscalía y el Juzgado de Menores.

Conclusiones

Para finalizar, únicamente insistir en la finalidad educativa y socializadora de todo el procedimiento de menores, finalidad a la que deben estar dirigidos los esfuerzos no sólo de los profesionales de las ciencias sociales sino de todos los agentes que intervienen en el proceso.

La Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor, aun las voces en contra, plantea una intervención con los menores muy adecuada desde el punto de vista

educativo, especialmente novedosa en la franja de edad de dieciséis a dieciocho años a diferencia de lo que ocurría en la jurisdicción ordinaria excepto para casos de extrema gravedad.

Sin embargo, cualquier intervención con los menores, de catorce a dieciséis o de esta edad hasta los dieciocho, para que responda a su finalidad educativa debe ser rápida, lo más inmediata en el tiempo posible. El tiempo transcurrido entre la conducta infractora y la respuesta dada a esta, diluye el sentido educativo, responsabilizador, de esta última.

La inmediatez sólo se consigue si se cuenta con los recursos adecuados y suficientes, no sólo en cuanto a personal de los equipos técnicos de Fiscalía y Juzgados de Menores sino también en los equipos y técnicos de medidas judiciales, y en los recursos educativos con los que puedan contar para dar cumplimiento a las medidas acordadas por los Jueces de Menores: plazas de internamiento en centros que atiendan problemáticas específicas (drogas, salud mental, por ejemplo) y, especialmente, recursos de medio abierto, apoyados en la comunidad, donde poder realizar, sin contar únicamente con el esfuerzo personal del educador asignado o la buena voluntad de unos y otros profesionales, medidas de prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad, Reparación Extrajudicial, realización de Tareas Socio-Educativas, cursos formativos adecuados a la edad y circunstancias académicas de los menores, educación vial, sexual, actividades de tiempo libre, etc.

No es mi intención finalizar haciendo un repaso de las dificultades en la ejecución de las medidas que contempla la Ley 5/2000, más bien debo reconocer el esfuerzo de muchos para dar contenido a las adoptadas hasta la fecha.

El cambio legislativo que tanto tiempo llevábamos esperando en justicia juvenil, la filosofía básica educativa y responsabilizadora, en líneas generales podría estar recogido en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor; sin embargo, sin los recursos y medios necesarios parece quedar sólo en una ilusión.

De todos modos, prefiero finalizar retomando y subrayando la idea de la finalidad educativa y socializadora no sólo de las medidas sino del procedimiento en su conjunto: como psicólogos, trabajadores sociales, educadores, técnicos en ciencias sociales, cuando un menor comete un hecho tipificado

como delito o falta en el Código Penal, debemos tener siempre presentes el principio de intervención judicial mínima y el principio de oportunidad, es decir, la posibilidad de derivación a otras instancias exclusivamente sociales, la posibilidad de no iniciar o dar por finalizado anticipadamente el procedimiento en los casos de conciliación del menor con la víctima y/o reparación del daño causado a la misma. Agotadas o descartadas estas posibilidades empezaremos a plantearnos la conveniencia de adoptar alguna de las medidas recogidas en el art. 7 de la Ley RPM primando siempre las que impliquen ejecución en medio abierto, las alternativas al internamiento.

Referencias Bibliográficas

Código Penal. (1996). Madrid: Ed. Técnos.

Conde-Pumpido Ferreiro, C. (2001). *Ley de la Responsabilidad Penal de los Menores. Doctrina con jurisprudencia y Normativa complementaria*. Madrid: Ed. Trivium.

Innocenti Digest N° 3: "Justicia Juvenil". (1998). Florencia: Centro Internacional para el Desarrollo del Niño. UNICEF.

Normas sobre Justicia de Menores. (1996). Madrid: Ed. Técnos.

Nogueroles Ivorra, R.M. (1999). *Programas para la Reforma. Pasado, presente y futuro de las medidas aplicables a menores infractores*. En F. Rodes Lloret y C. Montero Olmos (Eds): *El Niño vulnerable*. Elche (Alicante): UMH.

Persona, Sociedad y Ley. (1992). Madrid: Ed. Ministerio de Justicia. Centro de Estudios Judiciales.

Urta, J. y Vázquez, B. (1993). *Manual de Psicología Forense*. Madrid: Ed. Siglo XXI.

Urta, J. (1995). *Menores, la transformación de la realidad. L.O. 4/92*. Madrid: Ed. Siglo XXI.

Urta, J. (1995). *Adolescentes en conflicto: un enfoque psicojurídico*. Madrid: Ed. Pirámide.

Urta, J. y Clemente, M. (1997). *Psicología Jurídica del Menor*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa/ UNED. Col. Retos Jurídicos en las Ciencias Sociales.

Ventura Faci, R. y Pelaez Pérez, V. (2000). *Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora RPM. Comentarios y Jurisprudencia*. Madrid: Ed. Colex.